

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4831 de septiembre 20 de 2013, el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, informó que:

“...durante inspección de verificación y control a lo litorales de la jurisdicción realizada el día 09 de septiembre/2013 por parte del personal técnico del área de litorales de esta Capitanía de Puerto, se observó que dentro de un predio ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde este municipio conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina ubicadas a treientos metros pasando el puente de la Ciénaga de la Caimanera hacia Tolú, presuntamente el señor Michael Buelvas realizó la tala de manglar y relleno de un área aproximada de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m²) de una zona considerada como bien de uso público de la Nación, actividad que no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Marítima...”

Que, mediante Auto No. 1407 de octubre 2 de 2013, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, a través de radicado interno No. 4831 de septiembre 20 de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica al predio sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú en fecha 25 de noviembre de 2013, profiriéndose el informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

1. Existe un predio con un área de unos 200 m² aproximadamente en donde se realizó una tala de especímenes de manglar y aterramiento con material de relleno.
2. El predio se encuentra alindado con palo de madera y alambre de púas y aparte de los datos que aportados por la DIMAR en el oficio N° 19201301083 MD-DIMAR-CP09-ALITMA y que hace parte del expediente No. 339 del 25 de septiembre de 2013, acerca del presunto infractor, el señor Michael Buelvas, no fue posible conseguir su nombre completo ni demás datos adicionales.
3. La afectación al ecosistema de manglar es considerada como grave toda vez que el impacto negativo por acción antrópica es alto, presentándose tala de manglar, obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como degradación paisajística y ecosistémica.

Que, mediante Resolución No. 0032 de enero 17 de 2014, se impuso medida preventiva al señor MICHAEL BUELVAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno que se vienen realizando en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú frente a las cabañas Yulimar y Villa Carolina, Comunicándose de conformidad a la ley.

0863

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Que, mediante Auto No. 0696 de abril 9 de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0032 de enero 17 de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento en fecha 25 de abril de 2014 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

“...De la visita realizada se pudo verificar la presencia de un lote de 200 m² en zona de bajamar, en un bien de uso público ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, que es propiedad del señor Michael Buelvas (presunto infractor), el cual estaba dividido en dos partes por una cerca de alambre púas, en una de esas dos divisiones se encontraba una pequeña cabaña de 6 mt de ancho con 4 mt de largo construida por material no permanente (paredes de madera y techo de palma) y material para aterrizar (tierra) en la parte posterior de la cabaña. En la otra parte del predio fue evidente el inicio de unas columnas de concreto y aterramientos.

Cabe mencionar que para la adecuación del lugar fue necesario realizar una serie actividades ilegales en el lugar, entre estas actividades se encuentra la tala de manglar (mangle rojo “Rhizophora mangle”) y el taponamiento del espejo de agua adyacente a la construcción.

La afectación al ecosistema de mangle es considerado como grave, ya que el impacto negativo por las acciones antrópicas es alto, esto es debido a la tala de manglar, desviación y afectación de los flujos hídricos, así como la degradación paisajística y ecosistémica...”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0780 de febrero 20 de 2014, el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR en calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio de Coveñas, informó que al predio se le efectuó una visita y se constató que la zona donde se encuentra ubicado es la zona de manglares (Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006). Asimismo, que revisados sus archivos de licencia de construcción se encontró que se no se ha expedido licencia de construcción en ninguna de sus modalidades.

Que, mediante Auto No. 1572 de julio 17 de 2014, se abrió investigación contra el señor MICHAEL BUELVAS, y se formuló pliego de cargos:

- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente realizó la tala de manglar y relleno con material no permanente para la construcción de una pequeña cabaña elaborada. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.
- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente realizó en la otra parte del predio la construcción de columnas de concreto y aterramientos. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.



310.28
Exp No. 339 de septiembre 25 de 2013
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0363

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la contaminación del suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 8° en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 8° en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que, mediante Auto No. 0534 de abril 9 de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: **“CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 31, numeral 2° de la Ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y en la ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

CASO EN CONCRETO

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a partir del informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2013, rendido por la Subdirección de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 0863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Gestión Ambiental, que el presunto infractor señor MICHAEL BUELVAS, violó la normatividad ambiental por la presunta realización de las actividades de tala de manglar, aterramiento con material de relleno y construcción de cabaña, causando deterioro al medio ambiente en zona de manglares.

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a REVOCAR las actuaciones incluso a partir de la Resolución No. 0032 de enero 17 de 2014 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 339 de septiembre 25 de 2013. Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir de la Resolución No. 0032 de enero 17 de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 339 de septiembre 25 de 2013, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			